PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2023-00021-00
ACCIONANTE: CAMILO ROMÁN TORRES CATALÁN CC 73.181.999
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
DERECHO: DERECHO DE PETICIÓN

Barranquilla, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor CAMILO ROMÁN TORRES CATALÁN CC 73.181.999, en nombre propio, en contra de LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad, vulneración al acceso a la carrera administrativa, derecho a conocer la información, publicidad, acceso a una información veraz y oportuna.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce la parte accionante que, la CNSC y la Gobernación del Atlántico suscribieron el Acuerdo No. CNSC20191000008636 del 20 de agosto de 2019, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO – Convocatoria No. 1343 de 2019 – Territorial2019 – II".

2. El día 11 de noviembre del 2021, la CNSC expidió la RESOLUCIÓN № 8861, de la cual hace parte el ciudadano. "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) de empleo denominado LIDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 75323, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1343 de 2019-Territorial 2019–II"

3. Que, el día 24 de enero del 2023, presente de manera respetuosa derecho de petición ante las entidades accionadas, en pro de obtener información acerca de la vacante. Sin embargo, solo la Gobernación del Atlántico, dio respuesta, en donde me indicaba que el empleo de referencia, estaba vacante, y que había un empate entre el participante número 3 y 4. Asimismo afirmaban que estaba en los trámites de resolver el empate y reportar la novedad a la CNSC. Empero, hasta la fecha de la presente acción constitucional, el empleo sigue vacante, y estamos a tan solo 7 meses para el vencimiento de la lista. Y en virtud a que ocupo la posición número 10 en la presente lista de elegibles, es imperativo que el tramite sea lo más expedito posible, para poder tener una opción de posesionarme.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: "*…1- Solicito que se protejan mis derechos fundamentales, al derecho de petición, al mérito, al derecho al trabajo y a la igualdad. 2- Solicito que ordene a la comisión Nacional a responder mi Derecho de petición presentado el día 24 de enero de 2023. 3- Solicito que ordene a la Gobernación del Atlántico, que, en un término no superior a 48 horas, haga uso de la lista de elegibles RESOLUCIÓN № 8861, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) de empleo denominado LIDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 75323. Y posesione al siguiente en lista de elegibles, asimismo, que se abstenga de seguir dilatando la posesión de esa vacante…*"

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

- Petición radicada ante la CNSC, con su constancia.
- Lista de elegibles RESOLUCIÓN № 8861.
- Respuesta de la Gobernación del Atlántico.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), ordenándose notificar a las accionadas, la vinculación de todos LOS ASPIRANTES DE LA LISTA PARA EL CARGO DE EMPLEO DENOMINADO LÍDER DE PROGRAMA, CÓDIGO 206, GRADO 6, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 75323, DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1343 DE 2019-TERRITORIAL 2019–II, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1343 DE 2019 - TERRITORIAL 2019–II, debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro puede repercudirlo o afectarlo.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, manifestó a través de JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, en su calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica en su informe indico que: "*...Ahora bien, teniendo en cuenta que las pretensiones del accionante están dirijas a que proteja su derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello se ordene a la CNSC responder el derecho de petición radicado el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023.), me permito informar al despacho que mediante comunicación 2023RS0256603 del 15 de marzo del 2023, se procedió a dar respuesta a la solicitud de información del aquí accionante radicado 2023RE013816 de enero del 2023, la cual fue enviada a la dirección de correo electrónico del aquí accionante…*"

EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, a través de LUZ SILENE ROMERO SAJONA, en su calidad de Secretaria Jurídica, indicó: "*…Su señoría, podemos asegurar que el Departamento del Atlántico no ha realizado acción y/o omisión vulneradora de los derechos fundamentales del accionante, en tal sentido, es pertinente señalar en cuanto a la primera pretensión que la Subsecretaria de talento Humano de la Gobernación del atlántico mediante oficio radicado No 20230510002291 de fecha 2 de febrero 2023; se dio respuesta a la petición presentada por el accionante y enviada por correo electrónico al accionante, por lo que es improcedente el beneficio solicitado, por carencia total de objeto…*"

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿En la actualidad se encuentra amenazado el derecho de petición el señor CAMILO ROMAN TORRES CATALÁN, por LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al no darle contestación, a su solicitud de fecha enviado el día 24 de enero del 2023?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.
La normatividad anterior consagra dos premisas:

1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: *(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.*

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

"(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional".

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor CAMILO ROMAN TORRES CATALÁN CC 73.181.999, en nombre propio, instauró la presente acción constitucional en contra de LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad, vulneración al acceso a la carrera administrativa, derecho a conocer la información, publicidad, acceso a una información veraz y oportuna.

Lo anterior, en ocasión a que manifiesta que, radico un derecho de petición, enviado el día 24 de enero del 2023, a través del correo electrónico, donde se solicitaba de obtener información acerca de la vacante, empleo denominado líder de programa, código 206, grado 6, identificado con el código opec no. 75323, del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la gobernación del atlántico, proceso de selección no. 1343 de 2019-territorial 2019–II esto, en razón a pertenecer a la lista de aspirantes resolución № 8861 *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) de empleo denominado LIDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 75323, del Sistema General de*

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1343 de 2019-Territorial 2019–II"

Al respecto, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, señaló en su informe con relación al derecho de petición radicado por la parte actora, informa al despacho que mediante comunicación 2023RS0256603 del 15 de marzo del 2023, se procedió a dar respuesta a la solicitud de información del aquí accionante radicado 2023RE013816 de enero del 2023, la cual fue enviada a la dirección de correo electrónico del aquí accionante. acuerdo con este pantallazo del Sistema:

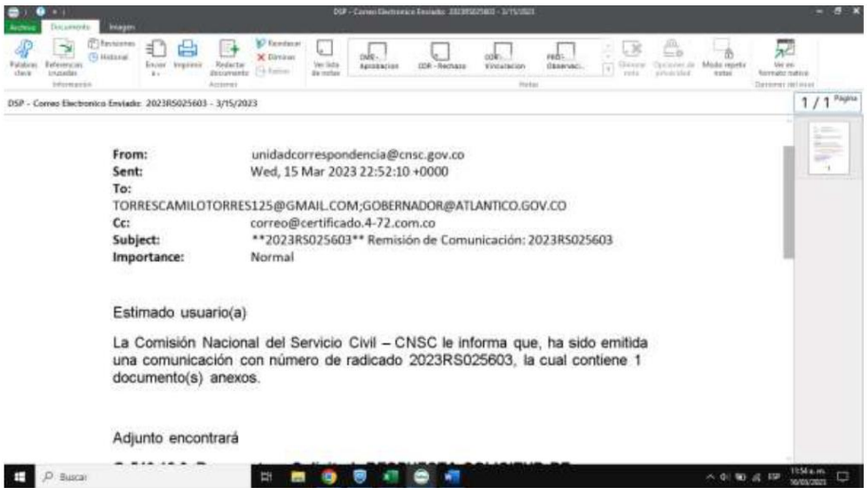

DSP - Correo Electronico Enviado: 2023RS025603 - 3/15/2023

1 / 1 Página

From: unidadcorrespondencia@cnsc.gov.co
Sent: Wed, 15 Mar 2023 22:52:10 +0000
To: TORRESCAMILOTORRES125@GMAIL.COM;GOBERNADOR@ATLANTICO.GOV.CO
Cc: correo@certificado.4-72.com.co
Subject: **2023RS025603** Remisión de Comunicación: 2023RS025603
Importance: Normal

Estimado usuario(a)

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC le informa que, ha sido emitida una comunicación con número de radicado 2023RS025603, la cual contiene 1 documento(s) anexos.

Adjunto encontrará

En el caso de marras, se evidencia que fue contestado 2023-03-15 22:52:10.

En vista de lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela, superando en el presente tramite lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado "*carencia actual del objeto por hecho superado*", del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se presenta cuando "*en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado*".

Razón por la cual, y frente al derecho de petición, no se observa una vulneración a dicho derecho, teniendo en cuenta que no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones de la solicitante, razón por la cual se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad no responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, se puede concluir que vulneró el derecho, pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Así las cosas, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela por configurarse un hecho superado, frente a las pretensiones de la actora.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará su improcedencia al configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. DECLARAR la improcedencia de la acción constitucional instaurada por el señor CAMILO ROMAN TORRES CATALÁN CC 73.181.999, en nombre propio, en contra de LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por configurarse una carencia actual del objeto por hecho superado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

2. NOTIFÍQUESE está providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4